

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; y del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición

REFERENCIA:
AL PRY 2/2019

7 de agosto de 2019

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; y Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, de conformidad con las resoluciones 36/6, 35/15 y 36/7 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación a la **sentencia de la Cámara de Apelaciones de Paraguay de 22 de mayo del 2019**. Dicha sentencia extingue la causa penal contra los procesados [REDACTED] por delitos relacionados con detención arbitraria, desaparición forzada, ejecución arbitraria y tortura, ocurridos entre abril de 1976 y mayo de 1979, y dispone su sobreseimiento definitivo. Dicha sentencia daría lugar a la impunidad de crímenes de lesa humanidad y sería contraria a la imprescriptibilidad de dichos crímenes.

Según la información recibida:

La Cámara de Apelaciones de Paraguay dictó el 22 de mayo del 2019 una sentencia por la que extingue la causa penal contra los procesados [REDACTED] por delitos relacionados con la detención arbitraria, ejecuciones arbitrarias y tortura, ocurridos entre abril de 1976 y mayo de 1979, y dispone su sobreseimiento definitivo.

El caso de referencia fue instalado en el proceso penal mediante Auto Interlocutorio N° 1212 del 16 de agosto de 1995, por el que se dio inicio a los trámites del sumario. Dicho proceso dio lugar a un sobreseimiento provisional el 15 de marzo del 2002 (AI N° 44).

En el año 2007, la defensa solicitó la extinción de la causa y el sobreseimiento definitivo del proceso. El auto de 12 de diciembre del 2007 (AI N° 51) denegó dicha solicitud, y estableció que la tortura y otros delitos de lesa humanidad son imprescriptibles. Contra dicho auto, los abogados de la defensa interpusieron un recurso de Apelación.

La sentencia del 22 de mayo de 2019 establece que debido a la falta de impulso procesal los plazos establecidos para el sobreseimiento provisional (Ley 1444/99) y para la duración máxima de los procesos (Art. 136 del Código Penal y su

modificatoria Ley Camacho) han sido superados. La sentencia determina por tanto, que las garantías constitucionales y procesales de los acusados determinan la extinción del proceso y su sobreseimiento definitivo.

Quisiéramos expresar nuestra seria preocupación por la sentencia del 22 de mayo de 2019 de la Cámara de Apelaciones de Paraguay por las siguientes razones. En primer lugar dicha sentencia viola la imprescriptibilidad y la obligación de investigar de manera eficaz los crímenes de lesa humanidad. En segundo lugar, dicha sentencia conlleva la impunidad *de facto* de los crímenes de lesa humanidad de los que son acusados los Sres. [REDACTED] Por último, el proceso ha adolecido de gravísimas dilaciones y de falta de coordinación en la administración de justicia; lo cual supondría una violación de la obligación del Estado Paraguayo de investigar, juzgar y sancionar con penas apropiadas las graves violaciones de derechos humanos, así como del derecho de reparación de las víctimas.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con el mandato que nos ha sido otorgado por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos y agradecidas de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar información y cualquier comentario que tenga sobre las alegaciones mencionadas.
2. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas, incluidas legislativas, para asegurar la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y las graves violaciones de derechos humanos en Paraguay; y para evitar la impunidad por dichos crímenes y violaciones.
3. Sírvase proporcionar información sobre las razones que han originado las dilaciones del proceso y la falta de coordinación en la administración de justicia; y sobre las medidas que se van a adoptar para evitar que dichas circunstancias no vuelvan a repetirse.
4. Sírvase proporcionar información sobre si el Ministerio Público procederá a recurrir la sentencia de la Cámara de Apelaciones.
5. Sírvase proveer información actualizada sobre el estado de las investigaciones de los casos de tortura identificados por la Comisión de Verdad y Justicia durante el periodo dictatorial, sus resultados y las medidas adoptadas. Asimismo, sírvase proveer información sobre las investigaciones relativas a los casos de personas desaparecidas entre 1954 y 1989, sus resultados y las medidas adoptadas.

6. Sírvasse proporcionar información sobre las medidas que se van a adoptar para asegurar que el Estado Paraguayo cumple con sus obligaciones de investigar, juzgar y sancionar con penas apropiadas los crímenes de lesa humanidad y las graves violaciones de derechos humanos, así como el derecho de reparación de las víctimas.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de comunicaciones en un plazo de 60 días. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las víctimas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de crímenes de lesa humanidad y de graves violaciones de derechos humanos. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Bernard Duhaime
Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Agnes Callamard
Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Fabian Salvioli
Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones y, sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

Quisiéramos recordar que la Convención de las Naciones Unidas sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, de 26 de noviembre de 1968, (aprobada por Paraguay el 9 de abril de 2008, mediante la ley 3458) establece la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido. Según este instrumento, los Estados deben adoptar las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a esos crímenes, y en caso de que exista, sea abolida. La Constitución de Paraguay de 1992 reconoce también la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad en su artículo 5.

Aun cuando sea posible investigar, juzgar y sancionar hechos criminales bajo tipos o categorías distintas a la categoría especial de crímenes de lesa humanidad (por ejemplo, en términos de sus componentes, asesinato, tortura, abuso sexual, entre otros), identificarlos como crímenes contra la humanidad es fundamental, porque obedece al objetivo de reconocer la extrema gravedad de estos delitos y el estatus especial de las normas atinentes a los derechos que los delitos violan.

La imprescriptibilidad de estos delitos, así como el requisito de asignarles penas apropiadas y proporcionales, emanan del objetivo de maximizar la afirmación de las normas relevantes, mediante procedimientos justos y respetuosos de las normas de derechos humanos.

El Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, de febrero de 2005, establece que la impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones (principio 1). Dichos principios establecen que los Estados emprenderán investigaciones rápidas, minuciosas, independientes e imparciales de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y adoptarán las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia penal, para que sean procesados, juzgados y condenados debidamente (principio 19).

El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece el derecho de las víctimas de violaciones a los derechos humanos a interponer un recurso efectivo. En su observación general número 31, el Comité de Derechos Humanos recalcó que dicho artículo requiere que los Estados otorguen una reparación a dichas víctimas, así como que los Estados tienen la obligación de investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos, tipificadas como crímenes en la legislación nacional o internacional, en particular el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y otras infracciones graves de los derechos humanos, entre ellas las ejecuciones sumarias o extrajudiciales, la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, la esclavitud, la desaparición forzada, las detenciones arbitrarias y la violación u otras formas de violencia sexual. No investigar y enjuiciar esas infracciones constituye de por sí un incumplimiento de las normas de los tratados de derechos humanos. La impunidad con relación a esas violaciones puede constituir un elemento importante que contribuye a la repetición de las violaciones¹.

De igual modo, la resolución A/HRC/RES/12/11 del Consejo de Derechos Humanos, del 12 de octubre de 2009, sobre derechos humanos y justicia de transición, reafirma “la responsabilidad de los Estados de cumplir sus obligaciones pertinentes de procesar a los responsables de violaciones manifiestas de los derechos humanos y graves violaciones del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes conforme al derecho internacional con el fin de acabar con la impunidad” (párrafo 7).

Desde una perspectiva de derechos humanos, la obligación de investigar y enjuiciar dimana del derecho a un recurso efectivo². Asimismo, forma parte del derecho de la víctima, sus familiares más próximos y, en ciertos casos, toda la sociedad, a conocer la verdad.³ La administración de justicia frente a graves violaciones de derechos humanos es un elemento central para evitar la recurrencia de dichas violaciones. Promover una cultura de impunidad contribuye a crear ciclos viciosos de violencia⁴.

Finalmente, el Comentario General del Grupo de Trabajo sobre el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas (A/HRC/16/48 par. 39), mismo que establece que la obligación de seguir investigando mientras no se hayan esclarecido la suerte y el paradero de la persona desaparecida, es una consecuencia del carácter continuado de las desapariciones forzadas.

¹ Observación General N° 31, párr. 18, del Comité de Derechos Humanos.

² Véanse el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 2, párr. 3; la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Pacto de San José (Costa Rica), art. 25; el Convenio Europeo de Derechos Humanos, art. 13. Véase también *Boucherf c. Argelia*, párr. 11; comunicación N° 1196/2003 del Comité de Derechos Humanos, y *Kurt c. Turquía*, párr. 140, sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (25 de mayo de 1998).

³ A/HRC/24/42, párrs. 18 a 20.

⁴ A/HRC/30/42.

